
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES DEL PERÚ

Nicolás de Piérola y Balta †

Quien fuera doctor en derecho, abogado, profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Miembro titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y miembro del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial.

La moderna doctrina de los derechos humanos se inicia en Europa y los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XVIII, y evoluciona, hasta alcanzar vigencia en todo el mundo, con el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta evolución se manifiesta también en nuestro derecho interno. Desde la Constitución de 1812, aprobada por las Cortes de Cádiz, hasta la actual, promulgada por la Asamblea Constituyente de 1979, se va recogiendo las nuevas ideas y aportaciones de la doctrina de los derechos humanos. Significa esto que, desde inicios del siglo pasado, ha estado vigente el principio de que el Estado debe promover el bien común y que, al mismo tiempo, todos los seres humanos tenemos ciertos derechos inalienables como son el derecho a la vida y las libertades fundamentales, que el Estado debe cautelar y respetar.

A la luz de estas consideraciones, examinemos cada una de las constituciones que han tenido vigencia en el Perú*.

* La obra del profesor Juan Vicente Ugarte del Pino, *Historia de las constituciones del Perú* (Lima, 1978), facilitó el presente trabajo al permitirnos encontrar reunidos los textos de todas las constituciones que han tenido vigencia en el Perú, desde la Constitución de Cádiz, hasta la Constitución de 1935.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Fue aprobada por las Cortes de Cádiz y promulgada el 19 de marzo de 1812. Tuvo breve vigencia, pues fue derogada en 1814 por el rey Fernando VII, al volver a España después de su exilio en Francia.

Hemos considerado pertinente incluir el estudio de la Constitución de Cádiz, por tres razones: en primer lugar, porque tuvo vigencia en el Perú al establecerlo así la propia Constitución, cuyo artículo 10 disponía que el Perú formaba parte integrante del territorio de la monarquía española; en segundo lugar, porque las Cortes de Cádiz estaban integradas —entre otros— por nueve peruanos, que representaban al Perú; y, en tercer lugar, por la notable influencia que tuvo en las primeras constituciones del Perú, incluso en materia de organización del Estado y protección de los derechos humanos.

La Constitución de Cádiz establecía que "El objeto del Gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen" (artículo 13), siendo "la nación" la reunión de todos los españoles "de ambos hemisferios" (artículo 1); asimismo, "la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo tanto pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (artículo 3). No cabe duda de que la Constitución otorgaba los mismos derechos a todos los ciudadanos de los territorios de ambos hemisferios, Europa y América. A mayor abundamiento el artículo 5 indicaba, en su primer párrafo, que "son españoles todos los hombres libres nacidos y acentados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos" y el artículo 10 señalaba

los territorios que comprendía España: la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y la Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, la isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y Atlántico y, en el Asia, las islas Filipinas, mencionándose también las islas Canarias y territorios de África.

La Constitución de 1812 establece la división de los poderes del Estado: las Cortes ejercen el Poder Legislativo (artículo 15) y están conformadas por diputados elegidos por todos los ciudadanos, de ambos hemisferios, sobre la misma base: un diputado por cada 60 mil personas (artículos 27-29 y 31). El Poder Ejecutivo lo ejerce el rey (artículos 169-170); sin embargo, la autoridad del rey no es absoluta, estando sujeta a las restricciones contempladas por el artículo 172, entre las cuales cabe destacar la expresada en el inciso undécimo:

No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de 48 horas deberá hacer la entrega a disposición del Tribunal o Juez competente.

Al tomar posesión de su cargo, el rey debía comprometerse, bajo juramento, a respetar la Constitución, declarando:

... respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor (artículo 173).

La Constitución de Cádiz declara que:

la religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra (artículo 12).

La Constitución garantiza la libertad, la propiedad "y los demás derechos legítimos de todos los individuos" para lo cual debe dictarse leyes "sabias y justas" (artículo 4); igualmente garantiza a todos los ciudadanos, la libertad "de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes" (artículo 371).

Se garantiza también que no podrá ser allanado ningún domicilio "sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado" (artículo 306).

En la administración de justicia se reconoce garantías a los detenidos y procesados: "nadie puede ser detenido sin una sumaria previa que lo justifique y sin mandamiento del Juez, que se notificará en el acto mismo de detención" (artículo 287); "el detenido debe ser presentado al Juez para que éste le reciba declaración, dentro de las 24 horas (artículo 290); la declaración referida será sin juramento "que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio" (artículo 291); después de recibida la declaración, si el juez dispusiere el arresto, "se proveerá auto motivado, notificándose al arrestado y al alcaide, sin

cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estricta responsabilidad" (artículos 293 y 300); "la contravención de tales preceptos por el Juez o el Alcaide, los hará pasibles de sanción por detención arbitraria (artículo 299); "el proceso será público de allí en adelante" (artículo 302) y "no se usará nunca del tormento ni de los apremios" (artículo 303).

La Constitución de Cádiz autoriza la suspensión de garantías relativas a la administración de justicia, incluso el arresto de personas, si circunstancias extraordinarias de seguridad del Estado lo exigen; debiendo la suspensión de garantías ser decretada por las Cortes, indicándose el plazo, así como el territorio en que sea efectiva (artículo 308).

También mandaba que "en todos los pueblos" se estableciesen escuelas de primeras letras, para enseñar "a leer, escribir y contar", así como el catecismo y las "obligaciones civiles" (artículo 336); igualmente, disponía la creación de universidades y centros de enseñanza "de ciencias, literatura y bellas artes" (artículo 367).

La Constitución encomendaba a los ayuntamientos -municipalidades- "la policía de salubridad y comodidad" (artículo 321, inciso 1); el cuidado de los hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia (artículo 321, inciso 6) e, igualmente, la promoción de la agricultura, la industria y el comercio, "para beneficio de los pueblos" (artículo 321, inciso 9).

Así como establece derechos y garantías, señala también deberes a los ciudadanos: el amor a la patria, y "asimismo el ser justos y benéficos" (artículo 6); "obedecer la Constitución y las leyes y respetar a las autoridades" (artículo 7); "todo ciudadano, sin distinción alguna, debe contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado (artículo 8), y "defender la pa-

tria con las armas, cuando sea llamado por la ley" (artículo 9).

La Constitución, finalmente, establece que todo ciudadano puede acudir ante las Cortes o ante el rey, para "reclamar la observancia de la Constitución" (artículo 373), y que las Cortes "pondrán el conveniente remedio" y harán efectiva la responsabilidad de quienes hubieran contraído la Constitución (artículo 372).

Si pretendiéramos juzgar la Constitución de 1812, según los criterios actuales en materia de teoría del Estado, derecho constitucional y político, así como en materia de derechos humanos, obviamente encontraríamos numerosas omisiones y limitaciones. Pero la Constitución de Cádiz debe ser juzgada conforme a la situación política, social y cultural de 1812. Y no hay duda de que, en su día, significó un notable desarrollo político y jurídico: precisó que la soberanía radica en la nación, en el conjunto de ciudadanos; y no en el rey (artículos 1 y 3) y estableció la separación de los poderes del Estado, recogiendo los avances del pensamiento jurídico de la segunda mitad del siglo XVIII; proclamó también los derechos ciudadanos e introdujo normas que permitían la libertad de los esclavos "a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta" anticipándose así al Congreso de Viena celebrado durante los años 1814 y 1815, que adoptó los primeros acuerdos internacionales que condujeron a la proscripción de la oprobiosa institución de la esclavitud.

ESTATUTO PROVISIONAL

Dictado por el general José de San Martín el 8 de octubre de 1821.

Al asumir San Martín el mando del Perú, uno de sus primeros actos fue el de dictar

una ley constitucional a la que llamó "Estatuto Provisional", en virtud del cual se hizo cargo de "la suprema potestad directiva de los departamentos libres del Perú... sus facultades emanan del imperio de la necesidad, de la fuerza de la razón y de la exigencia del bien público" (sección 2, artículo 1). Se trataba de un poder absoluto en los aspectos legislativo y ejecutivo; el Poder Judicial en cambio, correspondía a la Alta Cámara de Justicia y juzgados subalternos (sección 7, artículo 1); no obstante, el estatuto cuidó de asegurar ciertos derechos elementales a todo ciudadano: derecho a conservar su honor, libertad, seguridad, propiedad y existencia. El estatuto señalaba también que a nadie podía privarse de estos derechos sino por decisión de autoridad competente. En caso contrario, el interesado podía reclamar contra el Gobierno (sección 8, artículo 1). Se garantizaba también la inviolabilidad del domicilio, "que nadie podrá allanar sin una orden expresa del Gobierno". Igualmente, se garantizaba la libertad de imprenta (sección 8, artículos 2 y 4).

El estatuto proclama que la religión del Estado es la católica, apostólica y romana disponiendo que cualquier ataque en público o en privado a sus dogmas será "severamente castigado" (artículo 1). Nadie podrá ser funcionario público si no profesa la religión católica (artículo 3). Sin embargo, quienes profesen otras religiones cristianas, distintas de la católica, puede obtener permiso del Gobierno "para usar el derecho que le compete, siempre que su conducta no transgreda el orden público" (artículo 2).

Las limitaciones del estatuto, en materia de derechos humanos, así como la amplitud de las facultades concedidas al Gobierno, tienen que ser juzgados en su contexto histórico: la situación de beligerancia entre realistas y patriotas llevó a San Martín a asumir amplias facultades de gobierno, a

fin de que nada pudiera oponerse a su objetivo principal: la independencia de la patria.

BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Aprobadas por el Congreso Constituyente y promulgadas el 16 de diciembre de 1822, tienen objetivos permanentes y ya no el carácter provisional del estatuto anterior. Así, las bases establecen que la soberanía reside en la nación (artículo 2); que el gobierno es popular y representativo (artículo 4); que todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus representantes (artículo 6); y que se consagra la división de los poderes: Legislativo, a cargo del Congreso; Ejecutivo, "a cargo de quienes lo ejerzan", de los ministros de Estado y el Poder Judiccionario. La religión católica, apostólica y romana es la oficial, con exclusión de cualquier otra (artículo 5).

En materia de derechos humanos, las Bases de la Constitución protegen la libertad de los ciudadanos, la libertad de imprenta, la seguridad personal y la del domicilio; la propiedad, la inviolabilidad de la correspondencia, la igualdad ante la ley, la prohibición de penas crueles e infamantes; la abolición del comercio de esclavos y el derecho individual de presentar peticiones y recursos al Congreso y al Gobierno (artículo 9).

Aunque la guerra de independencia no había concluido al promulgarse las Bases de la Constitución, encontramos un notable avance jurídico en este instrumento: se elimina el poder absoluto del Jefe del Estado, proclamándose el principio de la división de poderes y los derechos individuales, advirtiéndose, sin embargo, la falta de protección de tales derechos (artículo 9).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1823

Dictada por el Congreso Constituyente fue promulgada por el presidente José Bernardo de Tagle el 12 de noviembre de 1823.

Es la primera Constitución, propiamente dicha, del Perú independiente. Abarca los diversos aspectos de la organización política del Estado: reitera que el Perú es un Estado independiente (artículo 2); que la soberanía reside en la nación (artículo 3), y reitera la división de los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de gobierno popular y representativo (artículos 27-28); reitera que la religión católica es la oficial, con exclusión de cualquier otra (artículo 8).

En materia de derechos humanos señala que "la nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten contra los derechos individuales" (artículo 5).

Señala que "nadie nace esclavo en el Perú" y prohíbe el comercio de esclavos (artículo 11).

Declara como inviolables los siguientes derechos: la igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad personal y la del domicilio, la propiedad, el secreto de las cartas, la libertad de imprenta, la libertad de la agricultura, industria, comercio y minería conforme a las leyes, y el derecho individual a presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno (artículo 13).

Para garantizar la vigencia de estos derechos, la Constitución establece que todos los peruanos pueden presentar reclamos ante las autoridades, siendo un deber de éstas respetarlos y "hacerlos guardar por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas" (artículo 194).

CONSTITUCIÓN VITALICIA DE 1826

Promulgada por el presidente Andrés de Santa Cruz el 30 de noviembre de 1826, otorga amplias facultades al general Simón Bolívar, que fue nombrado Presidente Vitalicio de la República; sin embargo, esta Constitución reconoce la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con las funciones que les corresponde, reiterando que la soberanía emana del pueblo y que el gobierno es democrático y representativo. Reitera también que la religión católica es la oficial, pero no excluye a las demás (artículo 6).

En materia de derechos humanos, la Constitución Vitalicia garantiza a todos los peruanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la igualdad ante la ley (artículo 142), la libertad de pensamiento y de difusión de ideas y la libertad de imprenta (artículo 143); asimismo, la inviolabilidad del domicilio (artículo 145); la libertad de permanecer o salir del territorio nacional (artículo 144); y la libertad de trabajo, industria y comercio (artículo 148).

Señala también que el Presidente no puede privar de libertad a ningún peruano, ni imponer penas; y que, en caso de arresto, el acusado debe ser puesto a disposición del juez, dentro de las 48 horas (artículo 84).

La Constitución Vitalicia imponía también deberes a los peruanos: Respetar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades; contribuir a los gastos públicos, así como sacrificar los bienes y "la vida misma" cuando lo requiera el bien de la República; y velar por la conservación de las libertades públicas (artículo 12). No se menciona la esclavitud, pero al señalarse como peruanos a todos los nacidos en el Perú (artículo 11) y precisarse que todos

los peruanos son iguales ante la ley (artículo 142), se infiere que la Constitución no admite la esclavitud.

Se advierte también que esta Constitución, como las anteriores, señala los deberes y derechos de los peruanos, pero nada dice sobre los extranjeros residentes en el país.

CONSTITUCIÓN DE 1828

Dictada por el Congreso Constituyente y promulgada por el presidente José de La Mar el 18 de marzo de 1828.

Como las anteriores, esta Constitución señala que el gobierno de la nación es popular y representativo, delegándose el ejercicio de la soberanía a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículos 7-8). La religión católica es la religión oficial, no permitiéndose el ejercicio de otra alguna (artículo 3).

Garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la propiedad (artículo 149); señala, también, que "nadie nace esclavo en la República" y que "tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre" (artículo 152).

Otros derechos reconocidos por la Constitución son: la libertad de pensamiento y de difusión de ideas, así como la libertad de imprenta (artículo 153); el secreto de la correspondencia (artículo 156); la inviolabilidad del domicilio (artículo 156); la libertad de todo peruano para permanecer o salir del territorio de la República (artículo 154); la libertad de trabajo, industria y comercio (artículo 166), y el derecho de petición ante el Congreso o el Ejecutivo (artículo 168).

Proclama la independencia del Poder Judicial y establece determinadas garantías

para la administración de justicia: prohíbe revivir procesos fenecidos (artículo 161); prohíbe la aplicación retroactiva de la ley (artículo 151); prohíbe también "toda severidad inútil a la custodia de los presos" y señala que las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo (artículo 163).

En cuanto a derechos sociales y culturales, garantiza la instrucción primaria y gratuita y promueve el establecimiento de centros de enseñanza de ciencia, literatura y arte, así como de establecimientos de piedad y beneficencia (artículo 171).

Finalmente, impone a los ciudadanos el deber de proteger los derechos civiles y políticos "por medio de las armas y de las contribuciones en razón de sus fuerzas y de sus bienes" (artículo 172).

CONSTITUCIÓN DE 1834

Dictada por la Convención Nacional y promulgada por el presidente Luis José Orbegoso el 10 de junio de 1834.

Repite esta Constitución que la nación peruana es independiente (artículo 1); su forma de gobierno es popular y representativa (artículo 7), y delega el ejercicio de la soberanía a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 8). Reitera que la religión católica es la religión oficial, no permitiéndose el ejercicio de otra alguna (artículo 2).

Establece que todos los peruanos son iguales ante la ley (artículo 158), reiterando, como la Constitución anterior, que "nadie nace esclavo en el territorio de la República, ni entra ninguno de fuera que no quede libre" (artículo 146).

Garantiza la libertad de pensamiento y difusión de ideas, así como la libertad de imprenta (artículo 147); asimismo, el secreto de la correspondencia (artículo 156); la

inviolabilidad del domicilio (artículo 155) y la libertad para permanecer o salir del país, (artículo 148), salvo sentencia judicial que ordene la expatriación (artículo 149). Garantiza también el derecho de propiedad (artículo 161) y la libertad de trabajo, de industria y de comercio (artículo 162). Reconoce el derecho de petición al Congreso y al Ejecutivo (artículo 164).

En materia judicial, señala que nadie puede ser condenado sino en juicio legal (artículo 145). Nadie puede ser arrestado sin mandato judicial motivado (artículo 151), salvo en flagrante delito (artículo 152), o por orden del Ejecutivo, fundada en razones de seguridad, en cuyo caso el detenido debe ser puesto a disposición del juez dentro de las 48 horas (artículo 86, inciso 5). Se prohíbe toda severidad inútil a la custodia de los presos, señalándose que las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo (artículo 157); como medio de protección de los derechos civiles establece que "todo peruano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo las infracciones a la Constitución" (artículo 165).

No se incluye provisiones sobre derechos de los extranjeros.

CONSTITUCIÓN DE HUANCAYO DE 1839

Dictada por el Congreso General y promulgada por el presidente Agustín Gamarra, en Huancayo, el 10 de noviembre de 1839.

Como las constituciones anteriores, señala que la nación peruana es independiente (artículo 2), que su forma de gobierno es popular y representativa (artículo 12) y que la soberanía es ejercida por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial

(artículo 13), y reitera que la religión católica es la oficial, no permitiéndose el ejercicio de otro culto (artículo 3).

En materia de derechos humanos, la Constitución de Huancayo señala que todos los peruanos son iguales ante la ley (artículo 160), y que "nadie nace esclavo en la República" (artículo 155); sin embargo, no recogió la norma de las constituciones anteriores sobre manumisión de los esclavos que ingresasen al Perú.

Las demás garantías individuales contenidas en las constituciones anteriores son recogidas en la de Huancayo: libertad de pensamiento, de difusión de ideas y de imprenta (artículo 156); inviolabilidad de la correspondencia (artículo 159); del domicilio (artículo 158); libertad para permanecer o salir del territorio (artículo 157); libertad de trabajo, industria y comercio (artículo 169) y derecho de petición al Congreso y al Ejecutivo (artículo 171). En materia judicial repite la prohibición de "toda severidad inútil a la custodia de los presos" y señala que "las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo" (artículo 165), indicando también que "ninguna ley tiene fuerza retroactiva" (artículo 154). Establece la publicidad de los juicios, y dispone que la sentencia debe ser motivada (artículo 125). Prohíbe, también, revivir procesos concluidos (artículo 129).

Garantiza la instrucción primaria gratuita, la instalación de centros de enseñanza de "ciencias, literatura y arte", así como de "establecimientos de piedad y beneficencia" (artículo 174).

Como medio de protección de las garantías individuales establece que "todo peruano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo, las infracciones a la Constitución" (artículo 177).

Finalmente, dispone que todo ciudadano tiene el deber de contribuir con el Estado mediante las armas y los impuestos,

en proporción a las fuerzas y los bienes de cada uno (artículo 175).

Un avance notable de la Constitución de Huancayo consiste en reconocer a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los peruanos (artículo 178).

ESTATUTO PROVISORIO DE 1855

Dictado por la Convención Nacional y promulgado por el presidente Ramón Castilla el 26 de julio de 1855.

Como los estatutos de San Martín y Bolívar, el Estatuto Provisorio de 1855 es autoritario, concediendo amplias facultades al presidente provisorio de la República: el Poder Legislativo queda a cargo de la Convención Nacional de cuyas funciones nada dice el estatuto. El Poder Judicial, cuyos miembros son nombrados por el presidente provisorio, tiene a su cargo la administración de justicia (artículo 1, incisos 6-7; artículo 2, inciso 3).

Señala el estatuto que todos los peruanos son iguales ante la ley (artículo 8, inciso 7), agregando que "nadie es esclavo en la República" (artículo 8, inciso 2) con lo que se consagra definitivamente en el Perú, en una norma de jerarquía constitucional, la abolición de la esclavitud. En efecto, no se limita esta norma a indicar que nadie "nace" esclavo en el Perú, o que quienes "ingresen" al Perú quedan libres, sino que declara que nadie "es" esclavo en el Perú. Anteriormente, los nacidos esclavos habían continuado en esta situación. Pero con el Estatuto Provisorio de 1855 la esclavitud quedó definitivamente abolida en el Perú.

Otros derechos individuales garantizados por el estatuto son: la libertad de pensamiento, de difusión de ideas y de imprenta (artículo 8, inciso 3); el secreto de

la correspondencia (artículo 8, inciso 6); la inviolabilidad del domicilio (artículo 8, inciso 5); la libertad de permanecer o salir del territorio (artículo 8, inciso 4). En materia judicial, repite la prohibición de "toda severidad inútil a la custodia de los presos" y señala que las cárceles son lugares de reclusión y no de castigo (artículo 12), indicando también que "ninguna ley tiene fuerza retroactiva" (artículo 8, inciso 1); garantiza la libertad personal: cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición del juez dentro de las 24 horas (artículo 2, inciso 4). Garantiza también la libertad de trabajo e industria (artículo 16), y el derecho de petición individual o colectiva (artículo 18).

El estatuto garantiza la instrucción primaria gratuita para todos los habitantes, la instalación de centros de enseñanza de ciencias, literatura y arte, así como de "establecimientos de piedad y beneficencia" (artículo 1, inciso 22; y artículo 21).

Establece el deber de los peruanos de concurrir al servicio de armas para la defensa del Estado (artículo 22).

Asimismo, concede a los extranjeros "todos los derechos concernientes a la seguridad de sus personas y de sus bienes, y a la libre administración de éstos" (artículo 15).

El carácter autoritario del estatuto se pone de manifiesto al no incluir mecanismos de protección para el caso de violación de las garantías individuales. No obstante, su mérito fundamental está dado por la abolición definitiva de la esclavitud, que las constituciones posteriores del Perú reconocen.

CONSTITUCIÓN DE 1856

Dictada por la Convención Nacional el 13 de octubre de 1856 y promulgada por

el presidente Ramón Castilla el 16 del mismo mes y año.

La Constitución de 1856 declara que la nación peruana es la asociación política de todos los peruanos (artículo 1), que es libre e independiente (artículo 2) y soberana (artículo 3). El gobierno de la República es democrático y representativo (artículo 41) y se ejerce mediante los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 42). Asimismo, reitera que la religión católica es la oficial y que no se permite el ejercicio de ninguna otra (artículo 4).

Es el primer texto constitucional peruano que protege el derecho a la vida y prohíbe la pena de muerte: "La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer la pena de muerte" (artículo 16); consagra la igualdad ante la ley (artículo 31) y reitera la norma del Estatuto Provisorio de 1855 sobre la abolición de la esclavitud: "Nadie es esclavo en la República" (artículo 17). Garantiza la libertad de imprenta (artículo 20), el secreto de la correspondencia (artículo 21), la inviolabilidad del domicilio (artículo 30); prohíbe la expatriación, salvo por sentencia ejecutoriada, garantía que otras constituciones no contemplaron (artículo 19); garantiza la libertad de asociación, "en público o en privado, sin comprometer el orden público" (artículo 28), la libertad de trabajo e industria (artículo 22), la propiedad (artículo 25), y el derecho de petición individual o colectiva (artículo 29).

En materia de garantías judiciales, establece que nadie puede ser detenido sin mandato escrito del juez "o autoridad encargada del orden público" debiendo ponerse al detenido a disposición del juzgado dentro de las 24 horas (artículo 18); indica que "ninguna ley tiene efecto retroactivo" (artículo 15). Los juicios deben ser públicos y las sentencias motivadas (artículo 128), no pudiendo revivirse procesos fenecidos (artículo 130).

Establece la acción popular contra los jueces por prevaricato, cohecho y violación de las garantías individuales (artículo 131). Y para cautelar el cumplimiento de las leyes, se crea el cargo de Fiscal de la Nación, así como los de fiscales y agentes fiscales (artículos 132-133). Asimismo, se faculta a todo peruano para reclamar ante el Congreso, el Ejecutivo o cualquier autoridad competente, por infracciones a la Constitución (artículo 14).

Por otra parte, garantiza la instrucción primaria gratuita, y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia (artículo 23), introduciendo también la libertad de enseñanza "para quienes ofrezcan garantías de capacidad y moralidad", y bajo la inspección de la autoridad (artículo 24).

A los extranjeros se les reconoce el derecho a adquirir propiedad territorial, en las mismas condiciones que los peruanos (artículo 26). No hay referencia expresa a otros derechos de los extranjeros, aunque la amplitud del texto constitucional respecto al derecho a la vida y a la libertad individual, no deja duda de que protege tanto a los peruanos como a los extranjeros, al señalar que se prohíbe la pena de muerte, que "nadie es esclavo en la República, que "nadie puede ser arrestado sin mandato del juez", etc.

CONSTITUCIÓN DE 1860

Dictada por el Congreso el 10 de noviembre de 1860, y promulgada por el presidente Ramón Castilla el 13 del mismo mes y año.

Introduce ciertas reformas a la Constitución de 1856, pero manteniendo lo esencial de ésta. Reitera que la nación peruana es la asociación política de todos los pe-

ruanos (artículo 1); que es libre, independiente (artículo 2) y soberana (artículo 3). El gobierno es republicano, democrático y representativo (artículo 42), y se ejerce mediante los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 43).

Reitera que "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna" (artículo 4). Mantiene el principio de protección a la vida "contra toda injusta agresión", autorizando la pena de muerte para el homicidio calificado (artículo 16); declara la igualdad ante la ley (artículo 32) y la abolición de la esclavitud: "No hay ni puede haber esclavos en la República" (artículo 17), fórmula con la que parece haberse buscado dar mayor énfasis y certidumbre que con la expresión de la Constitución anterior.

Garantiza la libertad de imprenta (artículo 21), el secreto de la correspondencia (artículo 12), la inviolabilidad del domicilio (artículo 31), la prohibición de la expatriación salvo por sentencia ejecutoriada (artículo 20). Asimismo, la libertad de asociación pacífica, en público o en privado, sin comprometer el orden público (artículo 29); la libertad de trabajo e industria (artículo 23); la propiedad (artículo 26) y el derecho de petición individual o colectiva (artículo 30).

Acerca de las garantías judiciales, la Constitución de 1860 establece que nadie puede ser detenido sin mandato escrito del juez "o autoridad encargada del orden público" debiendo, en todo caso, ponerse al detenido a disposición del juzgado dentro de las 24 horas (artículo 18); también señala que "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo" (artículo 15), que los juicios deben ser públicos y las sentencias motivadas (artículo 127), no pudiendo revivirse procesos fenecidos (artículo 129). Recoge también la norma de anteriores constituciones,

de prohibir toda severidad innecesaria a la custodia de los presos, indicando que las cárceles "son lugares de reclusión y no de castigo" (artículo 19).

Mantiene la acción popular contra los jueces por prevaricato y violación de las garantías individuales (artículo 130). Incorpora a los fiscales al Poder Judicial, tanto en la Corte Suprema como en las instancias inferiores (artículos 125 y 127), con lo que la Fiscalía perdió la autonomía que le otorgaba la Constitución de 1857, desapareciendo, además, el cargo de Fiscal de la Nación, que sólo reaparece 122 años después, con la Constitución de 1979. Se suprime también la facultad que concedía la Constitución de 1857 a todo peruano, para reclamar ante el Congreso, el Ejecutivo u otra autoridad competente, por infracciones a la Constitución.

Reitera que se garantiza la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia (artículo 24), reconociendo también la libertad de enseñanza para quienes ofrezcan garantías de capacidad y moralidad, y bajo la inspección de la autoridad (artículo 24).

A los extranjeros se les reconoce el derecho a adquirir propiedad territorial, en las mismas condiciones que los peruanos (artículo 28). Por lo tanto, la protección a la vida y las libertades fundamentales alcanza no sólo a los peruanos, sino "a todos"; por lo tanto, no debe considerarse el artículo 28 como única norma referente a la protección de derechos de los extranjeros, sino como complemento de las demás normas.

CONSTITUCIÓN DE 1867

Fue sancionada por el Congreso Constituyente y promulgada por el presidente

provisorio Mariano Ignacio Prado el 29 de agosto de 1867.

Reitera que la nación peruana es libre, independiente y soberana (artículo 1). El gobierno es republicano, democrático y representativo (artículo 43) y se ejerce mediante los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 44). Reitera que "la nación profesa la religión católica, apostólica y romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna" (artículo 3).

Como la Constitución de 1858, declara que la vida humana es inviolable y prohíbe la pena de muerte (artículo 15). Declara la igualdad ante la ley (artículo 30) y la abolición de la esclavitud (artículo 16).

Asimismo, garantiza la libertad de imprenta (artículo 20), el secreto de la correspondencia (artículo 21), la inviolabilidad del domicilio (artículo 29), la prohibición de la expatriación, salvo por sentencia ejecutoriada (artículo 19); garantiza la libertad de asociación "en público o en privado" (artículo 27); la libertad de trabajo, industria y profesión (artículo 22), la propiedad (artículo 25) y el derecho de petición individual o colectiva (artículo 28).

Como garantías judiciales, reitera que nadie puede ser detenido sin mandato del juez o de las autoridades competentes, salvo en flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juez dentro de las 24 horas (artículo 17), precisando también que la ley no tiene efecto retroactivo (artículo 14), que los juicios deben ser públicos y las sentencias motivadas (artículo 125), no pudiendo revivirse procesos fenecidos (artículo 127). Reitera la prohibición de toda severidad innecesaria con los presos, indicando que las cárceles son lugares de reclusión y no de castigo (artículo 18).

Mantiene la acción popular contra los jueces por prevaricato, cohecho y violación de las garantías individuales (artículo

128); mantiene también a los fiscales en la misma forma que la Constitución de 1860 (artículo 124) pero, como ésta, tampoco autoriza los reclamos ante el Congreso o el Ejecutivo por infracciones a la Constitución.

Como las constituciones anteriores, garantiza la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, arte, piedad y beneficencia (artículo 23), así como la libertad de enseñanza (artículo 24).

Respecto de los extranjeros, mantiene el régimen de las constituciones de 1856 y 1860 (artículo 28).

ESTATUTO PROVISORIO DE 1879

Fue dictado por el Jefe Supremo de la República, Nicolás de Piérola, el 27 de diciembre de 1879 y tuvo vigencia hasta agosto de 1881, restableciéndose entonces la Constitución de 1867.

Así como el Consejo Municipal o Cabildo de Lima encargó el mando supremo de la República a don José de San Martín el 23 de julio de 1821, así también, el mismo Consejo Municipal de Lima, en el momento más grave que ha vivido la República —los días de la guerra con Chile— encontrándose yacente el Gobierno, llamó a Nicolás de Piérola y le encomendó presidir el Gobierno Nacional.

El Estatuto Provisorio proclama que la soberanía y la independencia son el fundamento de la vida política y social del Perú (artículo 1); al mismo tiempo mantiene el régimen de la Constitución de 1857 acerca de la religión católica como religión oficial (artículo 3).

El estatuto garantiza la seguridad personal, la libertad, el honor, la igualdad ante la ley y la propiedad; asimismo, la libertad

de imprenta, "quedando proscrito el anónimo": los delitos cometidos por medio de la imprenta no cambian su naturaleza, siendo por tanto sometidos a los tribunales comunes. Garantiza también la libertad de industria, "en cuanto no sea dañosa"; la libertad de asociación y el derecho a pedir justicia o gracia, individual o colectivamente (artículo 7).

Establece que "durante la presente guerra", los siguientes delitos serán juzgados militarmente y penados con la pena capital: la traición a la patria, la cobardía e insubordinación militares, la desertión en campaña, el peculado, la prevaricación, el cohecho, la defraudación de bienes públicos, el homicidio premeditado y alevoso y el bandolerismo (artículo 8). También garantiza la independencia del Poder Judicial, velando por la pronta y exacta administración de justicia (artículo 5).

CONSTITUCIÓN DE 1920

Fue dictada por la Asamblea Nacional el 27 de diciembre de 1919 y promulgada por el presidente Augusto B. Leguía el 18 de enero de 1920.

Reitera que "La nación peruana es la asociación política de todos los peruanos" (artículo 1); que la nación es libre e independiente (artículo 2); que la soberanía reside en la nación, estando su ejercicio encomendado a los funcionarios que establece la Constitución (artículo 3). El gobierno es republicano, democrático y representativo (artículo 68) y se ejerce mediante los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 69).

Asimismo, proclama que "la nación profesa la religión católica, apostólica y romana. El Estado la protege" (artículo 5); ya no se prohíbe, sin embargo, el ejercicio de otra

religión como en las constituciones anteriores; más aún, la Constitución establece que nadie puede ser perseguido por razón de sus ideas o creencias (artículo 23).

Reitera el principio de protección a la vida "contra toda injusta agresión", limitando la aplicación de la pena de muerte a los casos de homicidio calificado y traición a la patria (artículo 21); reafirma la igualdad ante la ley (artículo 17) y la abolición de la esclavitud (artículo 22), con la misma fórmula de la Constitución de 1860: "No hay ni puede haber esclavos en la República".

Garantiza también la libertad de imprenta (artículo 34), el secreto de la correspondencia (artículo 32), la inviolabilidad del domicilio (artículo 31), la prohibición de la expatriación, salvo por sentencia ejecutoriada como establecía la Constitución de 1860, agregándose "o por aplicación de la ley de extranjería" (artículo 30). Igualmente, la libertad de reunión pacífica, en público o en privado, sin comprometer el orden público (artículo 33); la libertad de trabajo (artículo 46), de comercio e industria (artículo 45); de asociación (artículo 37) y de propiedad (artículo 38), así como el derecho de entrar, transitar y salir del territorio nacional con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias o de extranjería (artículo 29).

En cuanto a garantías judiciales, la Constitución de 1920 establece que nadie puede ser detenido sin mandato escrito del juez "o de las autoridades encargadas de conservar el orden público" debiendo el arrestado ser puesto a disposición del juez dentro de las 24 horas, autorizando la acción de hábeas corpus (artículo 24) como medio de protección de la libertad individual. El hábeas corpus, que alcanza aquí jerarquía constitucional, ya existía en el Perú, pues fue establecido por ley de 1897, durante el segundo gobierno de Nicolás de Piérola.

Dispone también la Constitución de 1920 que "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo" (artículo 20); que los juicios deben ser públicos y las sentencias motivadas (artículo 154), no pudiendo revivirse procesos fenecidos (artículo 155). Repite la norma de anteriores constituciones de prohibir toda severidad innecesaria a la custodia de los presos, indicando que las cárceles "son lugares de reclusión y no de castigo" (artículo 27). Dispone que carecerá de valor legal toda declaración arrancada por la violencia y que nadie puede ser condenado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado y por los jueces establecidos por la ley (artículo 26). Dispone también que no hay prisión por deudas (artículo 25). Y mantiene la acción popular contra los jueces por prevaricato, cohecho y violación de las garantías individuales, así como por la prolongación indebida de los procesos penales (artículo 157).

Se restablece la facultad que concedía la Constitución de 1857 a todo peruano para reclamar ante el Congreso, el Ejecutivo, o cualquier autoridad competente, por infracciones a la Constitución (artículo 16), señalándose también que las garantías individuales no pueden ser suspendidas por ninguna ley o autoridad (artículo 35).

Garantiza la instrucción primaria gratuita para los varones y mujeres desde los seis años de edad "para cuyo efecto se establecerá una escuela primaria elemental para varones y otra para mujeres, en cada capital del distrito"; asimismo, se contempla el establecimiento de escuelas primarias de segundo grado, para cada sexo, en las capitales de provincia. Igualmente, el Estado difundirá la enseñanza secundaria y superior, y los establecimientos de ciencias, artes y letras (artículo 53). No se mantiene, sin embargo, la libertad de enseñanza a que se referían las constituciones anteriores.

Dispone también que el Estado fomentará "los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos y cuidará de la protección y auxilio de la infancia y de las clases necesitadas" (artículo 55). Igualmente, establece que "El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades" (artículo 58).

Los extranjeros tienen los mismos derechos que los peruanos, en cuanto a la propiedad, no pudiendo apelar a reclamaciones diplomáticas (artículo 39).

CONSTITUCIÓN DE 1933

Fue dictada por el Congreso Constituyente el 29 de marzo de 1933 y promulgada por el presidente Luis M. Sánchez Cerro, el 9 de abril del mismo año.

Reiterando la fórmula de las cartas anteriores, la Constitución de 1933 establece que el Perú es República democrática; que el poder del Estado emana del pueblo y se ejerce por los funcionarios, con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 1). Se mantiene la división de los poderes del Estado: Legislativo (artículo 89), Ejecutivo (artículo 134 y ss.) y Judicial (artículo 220).

La Constitución de 1933 garantiza la libertad de prensa (artículo 63); los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales ordinarios (artículo 64); garantiza también el secreto de la correspondencia (artículo 66), y la inviolabilidad del domicilio (artículo 61); reconoce el derecho de reunión pacífica, sin armas y sin comprometer el orden público (artículo 62); declara que es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio nacional con las limitaciones de las leyes penales, sanitarias y de extranjería (artículo 67); asimismo prohíbe la expatria-

ción, salvo por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería (artículo 63). Reconoce la libertad de asociación y de contratación, que deben estar reguladas por la ley (artículo 27); asimismo, la libertad de trabajo, profesión, industria u oficio (artículo 42), disponiendo que los trabajadores deben participar en los beneficios de las empresas (artículo 45). La Constitución reconoce también el derecho de propiedad (artículo 29), que debe ejercerse en armonía con el interés social (artículo 34). Reitera que los extranjeros están en la misma situación que los nacionales, en cuanto al derecho de propiedad, y que no pueden apelar a reclamaciones diplomáticas (artículo 32).

La Constitución extiende la aplicación de la pena de muerte a los delitos de homicidio calificado, traición a la patria y "todos aquéllos que señala la ley" (artículo 54). Reitera el principio de igualdad ante la ley (artículo 23) y, si bien el constituyente de 1933 como el de 1920 ya no consideró necesario referirse a la abolición de la esclavitud, en ésta se establece que "a nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución" (artículo 55). Dispone también que el Estado protege la religión católica, apostólica y romana, agregando que "las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos" (artículo 232); igualmente, garantiza la libertad de conciencia y de creencia agregando que "nadie será perseguido por razón de sus ideas" (artículo 59).

Como garantías judiciales, establece que nadie puede ser detenido sino por mandato "escrito y motivado" del juez competente o por las autoridades encargadas de conservar el orden público, salvo flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juez dentro de las 24 horas (artículo 56), estando prohibida la prisión

por deudas (artículo 58). Queda también establecido que la ley no tiene fuerza ni efecto retroactivos (artículo 25) y, por ende, nadie puede ser condenado sino con arreglo a una ley preexistente a la comisión del hecho imputado como delito. Señala también que los juicios deben ser públicos y las sentencias motivadas (artículo 227), no pudiendo revivirse procesos fenecidos (artículo 228); asimismo, establece que el Estado indemnizará a las víctimas de errores judiciales en materia criminal (artículo 320); se mantiene la acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y otros que cometan los jueces en el ejercicio de sus cargos, o los funcionarios del Gobierno al ejecutar resoluciones judiciales (artículo 231).

Autoriza la Constitución el derecho de petición individual y colectiva; sin embargo, no pueden ejercerlo los miembros de las Fuerzas Armadas (artículo 60). Autoriza también las reclamaciones ante el Congreso por infracciones a la Constitución (artículo 26); dispone igualmente que "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus" (artículo 69). Sin embargo, cuando lo exija la seguridad del Estado, el Ejecutivo puede suspender por plazos prorrogables de 30 días, las garantías declaradas en el artículo 56 (arresto de personas), artículo 61 (inviolabilidad de domicilio), artículo 62 (derecho de reunión) y artículo 67 (libertad para entrar, transitar y salir del territorio nacional); las demás garantías no pueden ser suspendidas.

La Constitución de 1933 dispone que "la dirección técnica de la educación corresponde al Estado" (artículo 71), siendo gratuita y obligatoria la enseñanza primaria (artículo 72), debiendo funcionar una escuela en todo lugar cuya población sea de treinta alumnos; asimismo, habrá instrucción primaria completa en todas la capita-

les de provincia y de distrito (artículo 73). El Estado fomenta la instrucción secundaria y superior con tendencia a la gratuidad (artículo 75), así como la instrucción técnica de los obreros (artículo 77). Igualmente, "el Estado fomenta y contribuye al sostenimiento de la educación preescolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales (artículo 78). Es obligatoria la educación moral y cívica del niño, inspirada en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana (artículo 74). Finalmente, se garantiza la libertad de cátedra (artículo 80).

Señala también la Constitución que "El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida la salud privada" (artículo 50); y dispone el establecimiento de un régimen de seguridad social para cautelar "las consecuencias económicas de la desocupación, enfermedad, invalidez y muerte" (artículo 48). Declara también que la ley protege "el matrimonio, la familia y la maternidad" (artículo 51), así como la salud física, mental y moral de la infancia, especialmente de los niños en estado de abandono, enfermedad o desgracia (artículo 52).

ESTATUTO REVOLUCIONARIO DE 1968

El 3 de octubre de 1968 se estableció un gobierno militar que se prolongaría hasta el 28 de julio de 1980. El primer acto del gobierno militar consistió en dictar un Estatuto Revolucionario, el cual establecía que el Presidente de la República sería designado por los tres comandantes generales de la Fuerza Armada, teniendo el gobierno revolucionario la finalidad de "transformar la estructura del Estado haciéndola más dinámica y eficiente", "promover a superiores niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona huma-

na, a los sectores menos favorecidos de la población, realizando la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país", "moralizar al país en todos los campos de la actividad nacional y restablecer plenamente el principio de autoridad, el respeto a la ley y el imperio de la justicia", "imprimir a los actos de gobierno un sentido nacionalista e independiente, sustentado en la firme defensa de la soberanía y dignidad nacional" y "promover la unión, concordia e integración de los peruanos, fortaleciendo la conciencia nacional" (artículo 2).

La Constitución de 1933 y todas las leyes de la República, quedaron supeditadas al Estatuto de 1968 (artículo 5) y sólo eran aplicables y continuaban vigentes, en tanto no fuesen contrarias al Estatuto Revolucionario.

CONSTITUCIÓN DE 1979

La Asamblea Constituyente convocada por el presidente Francisco Morales Bermúdez, redactó una nueva Constitución, la que fue promulgada el 12 de julio de 1979, entrando en vigencia de inmediato parte de su articulado, principalmente lo relacionado con las elecciones y la estructura del nuevo gobierno constitucional. Elegido el arquitecto Fernando Belaunde Terry como Presidente Constitucional, inició su segundo gobierno el 28 de julio de 1980 y, en esa misma fecha, mandó publicar la Constitución que alcanzó, así, la plenitud de su vigencia.

La Constitución de 1979 señala que el Perú es una República "democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo" siendo el gobierno "unitario, representativo y descentralizado" (artículo 79). El poder emana del pueblo y se ejerce

en su representación, con arreglo a la ley (artículo 81). Se mantiene la división de los poderes del Estado: Legislativo (artículo 164 y ss.), Ejecutivo (artículo 201 y ss.) y Judicial (artículo 232); además, se otorga autonomía al Ministerio Público (artículo 250), al que corresponde la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, ante los tribunales; asimismo, actuar como defensor del pueblo ante la administración pública; igualmente, establece el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 296), como órgano de control de la Constitución.

Señala la Constitución que "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla" (artículo 1). Consecuente con ello, la Constitución de 1979 recoge todos los derechos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Establece mecanismos judiciales para la protección de los derechos civiles y políticos (acción de hábeas corpus y acción de amparo); introduce una innovación en nuestro sistema constitucional: contra las resoluciones de la Corte Suprema, en materia de hábeas corpus y acción de amparo, puede interponerse el recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 298); más aún, agotada la jurisdicción interna con la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, puede acudir a instancias internacionales: Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, dentro del sistema de Naciones Unidas y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del sistema regional; asimismo, la Constitución reconoce la competencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (artículo 315 y disposición general N° 16). De este modo quedan consagrados dos sistemas de protección de los derechos civiles y políticos: uno interno y otro internacional.

Un examen minucioso de cada norma de la Constitución de 1979 en materia de derechos humanos, excedería de los propósitos de este artículo. Permítaseme, no obstante, referirme a algunas de ellas.

La religión católica ya no es la religión oficial del Estado como en las constituciones anteriores. Sin embargo, "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones" (artículo 86). Asimismo, la Constitución declara que toda persona tiene derecho "A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral o altere el orden público" (artículo 2, inciso 3).

En relación con la pena de muerte, que fue tratada en diversas formas en las constituciones anteriores, la Constitución de 1979 dispone que "No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior" (artículo 235). Y como la Convención Americana de Derechos Humanos de la que el Perú es parte, prohíbe extender la pena de muerte a delitos a los cuales no se aplique actualmente (artículo 4, inciso 2), resulta que el artículo 235 no puede modificarse para ampliar la aplicación de la muerte, pues ello exigiría la previa denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos; y esto iría en contradicción con los fundamentos de la Constitución de 1979 que otorgan la más alta

consideración a los derechos humanos y garantizan su protección no sólo nacional, sino también dentro del sistema regional interamericano, así como dentro del sistema universal de Naciones Unidas.

Una importante innovación de la Constitución de 1979 se refiere al idioma: "El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aimara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación" (artículo 83). Dispone también la Constitución que "El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes".

Garantiza el derecho de las comunidades quechua, aimara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua" (artículo 35). Sin embargo, la ley sobre el uso oficial del quechua y aimara aún no ha sido dictada y la educación primaria en quechua, aimara y lenguas aborígenes no ha sido establecida. El idioma que utiliza la administración pública, el Congreso, el Poder Judicial y demás órganos del Estado, es únicamente el castellano. La educación se imparte también en castellano. Es impostergable dar cumplimiento a las previsiones de los artículos 35 y 83 de la Constitución, poniendo en vigencia el derecho cultural de las comunidades quechua, aimara y aborígenes, a recibir educación y a utilizar su propio idioma.

Otro aspecto de la Constitución de 1979 que exige particular atención es el relativo a los estados de excepción. El artículo 231 autoriza al Ejecutivo a declarar el "Estado de emergencia" por un plazo de 60 días prorrogables, "en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación" pudiendo suspender las garantías sobre la libertad y seguridad per-

sonales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio". Puede también el Ejecutivo declarar "Estado de sitio" por un plazo de 45 días, prorrogables con autorización del Congreso, "en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan" debiendo especificarse "las garantías personales que continúan en vigor". Si bien el "Estado de sitio" al que se refiere el artículo 231 de la Constitución no ha sido nunca decretado, debe tenerse presente que ciertas garantías personales no pueden ser suspendidas en ningún caso. Así, el artículo 4, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe suspender las siguientes garantías y derechos: derecho a la vida; prohibición de la detención por no poder cumplir obligaciones contractuales; principio de la legalidad (*nullum crime sine lege*) y retroactividad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. A su vez, el artículo 27, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prohíbe la suspensión de los siguientes derechos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías jurisdiccionales indispensables para la protección de estos derechos.

Consecuentemente, las garantías y derechos citados deben mantenerse vigentes en toda circunstancia. Aun en Estado de sitio.

Una última consideración: conforme a la sexta de las disposiciones generales y transitorias: "Las disposiciones constitucio-

nales que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente. La Ley Anual de Presupuesto contempla el cumplimiento gradual de esta disposición". A su vez el artículo 25 de la ley 23506 establece que "No dan lugar a la acción de amparo los derechos a que se refiere la sexta de las disposiciones generales y transitorias de la Constitución". Esto significa que los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, los derechos a la alimentación, al trabajo, a la educación, a un nivel de vida adecuado, no están debidamente cautelados y protegidos.

Pero la misma Constitución de 1979 establece que "son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado" (artículo 80). En cumplimiento de este dispositivo, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales, promoviendo el bienestar general de todos los peruanos sobre bases de justicia.